



EXPEDIENTE : N° 086-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 128
 UBICACIÓN : PROVINCIA MAYNAS
 DEPARTAMENTO LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gran Tierra Energy S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI que le impuso una multa ascendente a 1,92 Unidades Impositivas Tributarias por incumplir lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de dicha Ley y; en consecuencia, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI emitida el 26 de junio del 2013 y notificada el 8 de julio del 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sancionó a la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra) con una multa ascendente a 1,92 Unidades Impositivas Tributarias (Una con 92/100), debido a que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.



2. El 31 de julio del 2013, Gran Tierra interpuso recurso de reconsideración¹ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

- (i) El 24 de febrero del 2011, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 128, toda vez que había tomado la decisión de no realizar actividades exploratorias de hidrocarburos adicionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 082-2012-MEM/AE del 22 de marzo de 2012, la DGAAE aprobó el referido Plan de Abandono Parcial, por lo

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.



que no se encontraba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

- (iii) Del 14 al 18 de agosto del 2012, el OEFA realizó una visita de supervisión a efectos de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial del Lote 128, habiéndose levantado el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 006197.

A efectos de acreditar sus afirmaciones y como nueva prueba, Gran Tierra adjuntó a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: (i) la Resolución Directoral N° 082-2012-MEM/AEE; y, (ii) el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 006197.

3. Cabe precisar que el 15 de noviembre del 2011, Gran Tierra solicitó a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono Total del Lote 128, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0035-2013-MEM/AEE.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Gran Tierra se encontraba obligada o no a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Con fecha 12 de diciembre del 2006, Gran Tierra suscribió el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 128². Por tanto, al ser la titular de las actividades de hidrocarburos en el citado Lote, le resulta de exigible cumplimiento el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el RPAAH)³.
6. Cabe señalar que el RPAAH regula a nivel nacional la gestión ambiental respecto de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos⁴, precisando que el manejo y gestión de los residuos sólidos, generados producto



² PERUPETRO. Página web Institucional. Memoria Anual 2006. Documento en línea: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/2c636f804286b592b6ffb6f8dcb36e00/Memoria+2006.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2c636f804286b592b6ffb6f8dcb36e00&Memoria%202006>

³ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

"**Artículo 2.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

⁴ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

"**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."



de dichas actividades, se registrá por lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento⁵.

7. Con fecha 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS mediante el cual concluyó que Gran Tierra habría incumplido el artículo 37° de la LGRS y 115° del Reglamento de dicha Ley, toda vez que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.
8. En atención a lo anterior, mediante Resolución Subdirectoral N° 161-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 4 de marzo del 2013 y notificada el 6 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



9. Respecto del hecho imputado con fecha 6 de marzo de 2013, Gran Tierra presentó su escrito de descargos señalando únicamente lo siguiente:

"(...) Del cargo de recepción de nuestra carta N° GTEP-LIM-L122-2012-002, se extrae que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fue presentada el 20 de enero de 2012, con lo cual se verifica que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS. Conforme a la norma, se debe acompañar del Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo. No obstante, habiéndose previsto que durante el año 2012 no se iban a realizar trabajos en el Lote 128, no correspondía presentar ningún Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...)"

⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"



10. En tal sentido, del análisis de toda la documentación que obraba en el expediente, mediante Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI emitida el 26 de junio del 2013 y notificada el 8 de julio del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió sancionar a Gran Tierra por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, motivando dicho acto administrativo bajo los siguientes fundamentos:

"(...) El artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo (...)

Al respecto, la empresa Gran Tierra señaló en sus descargos que no presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, debido a que durante dicho año no tenía previsto realizar actividades en el lote 128.

Como se ha señalado, el titular de actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación legal de remitir al OEFA la documentación referida a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, por lo que la única excepción para su presentación es que la empresa Gran Tierra, luego de decidir no realizar actividades durante el 2012, haya presentado para su aprobación un Plan de Cese Temporal⁶, de acuerdo a la obligación contenida en los artículos 91° y 89° del RPAAH (...):

Por lo tanto, para que la empresa Gran Tierra no se encuentre obligada a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 debió acreditar a esta Dirección estar bajo el supuesto de cese temporal de actividades, lo cual no se ha acreditado en el presente procedimiento.

(...) la empresa Gran Tierra no presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni documento legal alguno que acredite que no ejecutaría actividades de exploración en el lote 128 para el año 2012. Por tanto, la empresa no ha desvirtuado su responsabilidad respecto del hecho imputado (...)" (Subrayado agregado)

11. Ante lo resuelto por el OEFA, el 31 de julio del 2013, Gran Tierra interpuso recurso de reconsideración argumentando que con fecha 24 de febrero del 2011, solicitó a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 128, toda vez que había tomado la decisión de dar por terminada las actividades en dicha área, solicitud que fue aprobada el

⁶ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 4°.- Definiciones

Plan de Cese Temporal.- Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación."



22 de marzo del 2012, por lo que no se encontraba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

12. No obstante, a efectos de un mejor resolver, esta Dirección corroboró que con fecha 15 de noviembre del 2011, Gran Tierra solicitó a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono Total del Lote 128, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0035-2013-MEM/AAE⁷.
13. En tal sentido, del análisis de la documentación que obra en el expediente, esta Dirección puede concluir lo siguiente:
 - (i) Mediante Resolución Directoral N° 082-2012-MEM/AAE del 22 de marzo de 2012, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 128.
 - (ii) El 15 de noviembre del 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH⁸ Gran Tierra decidió dar por terminada las actividades de exploración de hidrocarburos en el Lote 128.
 - (iii) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH, desde el 15 de noviembre del 2011 hasta la aprobación del Plan de Abandono Total, Gran Tierra no podía ejecutar actividad alguna en el área, debiendo vigilar las instalaciones para evitar incidentes.
 - (iv) Al 20 de enero del 2012, fecha máxima para presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Gran Tierra no realizaba actividades en el área del



⁷ Ver a fojas 37 al 40 del Expediente.

⁸ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 403-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Lote 128 y se encontraban pendientes de aprobación los Planes de Abandono Total y Parcial.

14. En consecuencia, estando a lo señalado en la Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI y habiéndose acreditado que al 20 de enero del 2012 se encontraba pendiente de aprobación el Plan de Abandono Total del Lote 128, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gran Tierra contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que la administrada no se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del Reglamento de dicha Ley.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gran Tierra Energy Perú S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo analizado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la multa ascendente a 1,92 Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 293-2013-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L., conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA